

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

A continuación se describen una serie de estudios, enfocados al área de investigación como lo son los siguientes:

Mendoza, Gustavo (1994) llevó a cabo una investigación en la Universidad del Zulia para optar al título de Abogado, titulada “Estudios sobre la letra de cambio”, la cual tuvo por objeto conocer los aspectos legales involucrados en la letra de cambio, el autor señala en su obra que entre los instrumentos de crédito, la letra de cambio constituye el título-valor por excelencia.

En este sentido, el estudio de las características es muy valioso, dado su conocimiento permite aclarar su compleja estructura, por lo cual, dentro de sus cualidades se encuentra la formalidad, por ello es necesario cumplir cada uno de los requisitos exigidos por la Ley. Por otro lado, la ausencia de algunos de ellos son suplidos por el legislador; y la carencia de otros, inválida la letra de cambio. En relación directa con esta cualidad, están las llamadas letras en blanco; que son proyectos de letras de cambio, por cuanto no cumplen con ciertos requisitos de forma. Visto de esta forma, en la actualidad

la Legislación Venezolana no las admite, lo único que le interesa al legislador es que mientras no llene los requisitos, no valen como tales. Por lo cual, su regulación Jurídica es necesaria efectuarla en Venezuela.

Por otra parte, La letra de cambio, en oportunidades, se concede para garantizar una obligación causal, en otras como pago definitivo de ella. En todo caso deben relacionar ambas obligaciones (causal y cambiaria) cuando el deudor cancele la deuda, las cuales queden saldadas; por consiguiente, cuando el título crediticio se ha otorgado para reforzar la obligación causal, se dice que se ha dado pro solvendo y cuando se ha concedido como pago definitivo, se ha dado por soluto...”

Dentro de este contexto, la presente investigación se asemeja a la desarrollada por cuanto en ella se analiza uno de los instrumentos mercantiles de mayor valor como lo es la letra de cambio, permitiendo de esta forma extraer información valiosa y de interés referida a la categoría de análisis siendo esta instrumentos mercantiles, donde se destacan dentro de ellos la letra de cambio.

Isea (1998) en la Universidad de los Andes, en su tesis de grado titulada “Análisis de la estructura legal de los títulos mercantiles” en esta investigación se determina y analiza con suficiente amplitud la estructura de los Títulos Mercantiles Autónomos, Reforzando su estudio con su ubicación en el Código de Comercio Venezolano, así mismo analiza cuales, son las acciones de los acreedores para satisfacer sus créditos, describiendo y explicando las acciones preliminares o preconstituciones de pruebas, como

la figura del protesto del cheque y la letra de cambio, de igual modo la notificación al deudor, el endoso y los abonos al dorso de la letra de cambio y la invalidez de los títulos autónomos firmados en blanco o post datados.

El estudio precedente guarda relación con la investigación planteada ya que ambas están referidas a títulos mercantiles, a demás de analizar la estructura de los mismos de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio Vigente así mismo las acciones emprendidas por los acreedores para recuperar su numerario, de igual manera se tomo como punto de apoyo las bases doctrinales expuestas por diversos autores especialistas en esta materia.

Por otro lado, Romero, Nancy (2004) llevó a cabo una investigación en la Universidad Dr. Rafael Belloso Chacín para optar al título de Magíster en Derecho Mercantil, referida a “Desmaterialización de la letra de cambio como título valor y su seguridad jurídica”, la cual tuvo por objeto el análisis de la seguridad jurídica de la letra de cambio como título valor una vez producida la desmaterialización; empleando la investigación del tipo documental, empleando la técnica del fichaje, fotocopiado y el almacenamiento de la información por medio del uso del diskette y computadora.

Desde otra óptica, Álvarez, Luis (2001) efectuó un estudio en la Universidad de Costa Rica para optar al título de Licenciado en Derecho titulado “Prescripción y Caducidad de la letra de cambio” cuyo objetivo fue el ciclo de vida de la letra de cambio reflejada desde un punto de vista teórico

en su creación, circulación y extinción, una serie de vicisitudes que pueden hacer que el monto de la letra sea satisfecho al momento de su vencimiento.

Sin embargo, puede hacer que sea desatendida en razón de que se encuentre la letra prescrita o caducada. Respecto de estos mecanismos jurídicos, para deshonrar la deuda, la doctrina confunde los términos o los trata superficialmente, en el tanto que la legislación y jurisprudencia patria, no dan un correcto tratamiento a los institutos de la prescripción y la caducidad mercantil y más específicamente de la prescripción y caducidad o decadencia cambiaria.

Asimismo, se estudia la jurisprudencia nacional, un cuadro comparativo de diferentes legislaciones y convenios internacionales acerca de la prescripción y caducidad cambiarias. Deduciendo que el tratamiento teórico ha sido escueto con relación a los institutos mencionados y que la correcta aplicación en los tribunales y conceptualización de los institutos en cuestión, depende del estudio pormenorizado que se realice de ellos.

Es de hacer notar, que para ésta se empleó una metodología de estudio descriptiva y analítica, tendiente a estudiar el tratamiento que se le confiere a la prescripción y a la caducidad en lo que respecta a la letra de cambio dentro de la legislación de Costa Rica.

Las investigaciones recopiladas como antecedentes en este estudio, permitieron tomar como marco referencial los aspectos legales y doctrinales sobre instrumentos mercantiles, denotando así las características comunes presente en la letra de cambio y el cheque en cuanto las acciones judiciales,

que tienen los poseedores en contra de las personas que adquieren la obligación bajo el sustento del Código de Comercio y Código Procesal Civil venezolano.

2. BASES TEÓRICAS

En este aparte, se hace referencia a la teoría de los títulos valores e instrumentos mercantiles específicamente a la letra de cambio y el cheque, enmarcándose de esta forma en el ámbito legal y doctrinal establecido en el campo jurídico en Venezuela.

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Goldschmidt, (1997) refiere que el nacimiento de la obligación cambiaria, se ubica en el Derecho Mercantil de la Italia Medieval, específicamente en Florencia, debido a que un comerciante florentino requería ejecutar un pago en la Ciudad de Venecia, razón por la cual, se presento ante el representante de una casa de cambio y convino con éste documento notariado en que se dejara constancia del dinero que había recibido, su intención era pagar en Florencia con moneda Veneciana.

De un modo general, esta misiva reúne las características de los documentos Cambiarios, esto se explica por que tanto el representante de la casa de cambio, como el comerciante Veneciano pedían cierta remuneración

por su trabajo, convirtiéndose los documentos cambiarios en un papel de pago en virtud del cual se podrá realizar un solo pago indicado en la letra.

Dentro de este marco, a mediada que se avanzaba en la disciplina jurídica del Derecho Mercantil y esta se hacia mas autónomo ya que los documentos cambiarios no solo eran un papel de pago, sino papeles en circulación, lo cual ocurrió desde el momento que se indico que el pago debía ser realizado a determinadas personas o “a su orden”, lo cual quiere decir que de allí surge la figura del endoso, con lo cual la persona que en primer termino toma la letra de cambio.

2.2. TÍTULOS VALORES

Según Valeri (2004; p.298) los títulos valores constituyen instrumentos jurídicos negociables, los cuales responden a las exigencias de las características del derecho mercantil de celeridad, seguridad y crédito. Estos son concebidos igualmente, para la circulación rápida en el mercado de valores del crédito y valor que conllevan, con la seguridad jurídica que imponen las formalidades con que están dotados para su validez reguladas por la ley.

Por otra parte, Broseta (1974; p.518) manifiesta que dentro del Derecho Positivo Venezolano, no existe un concepto legal de título valor (ni debe haberlo porque misión de la ley no es definir, sino regular), ni tampoco una completa, moderna y minuciosa regulación de esta institución, lo cual constituye una de sus más graves deficiencias. Esto por esto, que se

recurren a tres definiciones doctrinales, cuyo análisis ayudan a comprender el significado de un título valor.

En este sentido, en la doctrina inglesa se destaca que el título valor contiene una promesa de pago, exigible por cualquier poseedor de buena fe, al que no podrán oponerse excepciones personales derivadas del anterior poseedor. Ahora bien, en la doctrina italiana, destaca por su valor descriptivo, en cuya opinión, título valor es el documento de un derecho literal destinado a la circulación, capaz de atribuir de un modo autónomo la titularidad del derecho al propietario del documento y la legitimación para ejercitar el derecho al poseedor regular del documento.

Finalmente, la doctrina española la define como un documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento.

Al mismo tiempo, Orta (1998; p.103) refiere que la teoría general de los títulos valores no se encuentra de manera expresa en la ley si no de manera implícita.

Hoy en día, se maneja una nueva teoría acerca de los títulos valores atendiendo sobre todo a la existencia de aquellos en serie, donde los derechos no son incorporados a títulos pero son tratados jurídicamente como si lo fueran; en realidad vienen a ser una avanzada tomando en cuenta la informática, hablándose de desmaterialización de títulos valores.

En este orden de ideas, refiere el autor antes mencionado, Orta (1998; 104) que al analizar los aspectos de la letra de cambio, se tiene:

- Es un documento de naturaleza corporal representativo de un derecho especial, simplificado y conciso.

- Hasta cierto punto, está exento de formalidades a pesar de ser un instrumento eficaz para las operaciones de crédito.

- Tiene que obedecer a los requisitos de forma establecidos en la ley y si no los cumple no vale como tal.

- En principio se trata de un documento abstracto, en virtud de la independencia del derecho incorporado en el título, esto es, de la causa que dio origen a su emisión.

- Circula con todo lo que le es accesorio, tanto lo activo como lo pasivo.

- Un documento suficiente y necesario, en primer término, no requiere de otro para hacer valer el derecho que en él se encuentra incorporado.

En otras palabras Barbosa (1994; p.103) resalta que el título valor es un documento creado a través de la incorporación de un derecho cuya posesión es suficiente y necesaria para ejercer en él incorporado por parte de su poseedor legítimo contra las personas signatarias del mismo.

Con esta orientación se destaca, que los títulos de valor constituyen un instrumento o documento legal donde se engloba un derecho de pago en dinero el cual puede ser transferible de persona a persona. Por consiguiente su legalidad debe apoyarse en el marco jurídico establecido en el

ordenamiento jurídico vigente siendo este el Código de Comercio y Código de Procedimiento Civil.

Cabe señalar, que el deudor de un instrumento mercantil adquiere una promesa de pago según lo establecido en el Código Civil venezolano que reza lo siguiente “el que a prometido la obligación o el hecho de un tercero esta obligado a indemnizar al otro contratante si el tercero rehúsa obligarse o no con el hecho prometido” es decir que el que allá contraído una obligación deberá cancelarla y cuando respecta a la obligación contraída con un tercero luego de ser trasferida por el que contrajo la obligación en primero lugar lo cual se encuentra enmarcada en el artículo 1164 de Código Civil venezolano como la cual es posible cuando se tiene un interés personal, material o moral en el cumplimiento de una obligación.

Como complemento, Morles (1998; p. 1606) indica que por el objeto del derecho incorporado, los títulos valores son personales, reales y obligacionales.

1. los títulos personales representan la participación del titular en una sociedad, razón por la cual también se les llama títulos de participación. La declaración respectiva no constituye una promesa, aunque el título otorgue derecho a créditos eventualmente;

2. los títulos reales confieren al poseedor legítimo un derecho real sobre una cosa. Estos títulos reciben también el nombre de títulos representativos de mercancías, para indicar que las cosas a las cuales se refieren se encuentren incorporadas en los títulos. De igual forma, se les

llama títulos de tradición, debido a que la transferencia de las cosas están indisolublemente atada al documento;

3. los títulos obligacionales incorporan créditos de carácter pecuniario. Son llamados también títulos de pago. El hecho de que incorporen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, es decir, que representen un crédito, ha dado lugar a la denominación de títulos de crédito. Constituyen el grupo de títulos más importante, siendo la letra de cambio el punto de partida histórico y dogmático.

A razón de ésta investigación, el objeto se basa en los títulos obligacionales o de pago, siendo éstos uno de los más importantes en la Legislación Venezolana; ya que éstos reúnen créditos de carácter pecuniario, como lo son los tratados en el presente estudio.

2.2.1. TEORÍA DE LOS TÍTULOS VALORES

Para Valeri (2004; p. 299) los títulos valores son documentos transmisibles que resultan necesarios para ejercitar los derechos literales y autónomos a ellos incorporados; lo que conlleva a facilitar al máximo la transmisión y ejercicio del derecho que se incorpora a ese soporte físico. Todo ello conllevó a determinar las características que envisten a los títulos valores, a saber:

- Transmisibilidad:

Es la nota característica común por lo que ocurre en todos los títulos valores. Si no concurre, no se tratará de un título valor.

- Incorporación del derecho al título:

En todas las categorías de título valor se produce una incorporación de un elemento inmaterial que es el derecho, a un soporte físico que es el título. Los efectos de efectos de esa asociación se perciben en una doble variante.

- Autonomía del derecho incorporado:

Dentro de este marco, en la mayoría de dichos títulos, el derecho que se incorpora al título es autónomo de la relación causal subyacente determinante de la emisión del título valor. De acuerdo con Morles (1989; p.1276) ha advertido que con la idea de incorporación se quiere expresar de manera gráfica que el derecho está contenido en el título, en la forma tal que forma cuerpo con él.

Ahora bien, esta autonomía puede concurrir de forma completa o incompleta dependiendo del título. Un ejemplo de título valor completamente autónomo lo constituye una letra de cambio; mientras que un ejemplo de título valor incompletamente autónomo lo constituye una acción representada en papel.

En esta perspectiva, la llamada autonomía de los títulos valores conlleva a determinar *prima facie* el concepto de la literalidad, también llamada literasuficiencia la cual consiste en que el contenido del derecho incorporado aparece fusionado de forma sustancial en el propio emitido.

El autor antes mencionado, sugiere que el título es literal, pues el contenido, extensión y modalidad del derecho se determinan en función del texto del documento y solo en función de este.

En algunos casos, la delimitación del derecho se deduce de una forma completa como en las Letras de Cambio, mientras que en otros casos el derecho sólo está delimitado de una forma parcial en el título emitido por lo que el contenido efectivo no se conoce de forma completa sino que se encuentran en otros documentos complementarios como pueden ser los estatutos de una sociedad respecto de las acciones para sus socios.

En este caso, se concluye que el derecho incorporado al título es en principio autónomo; es decir, se encuentra desvinculado en mayor o menor medida de la relación causal determinante de la emisión de dicho título valor. Esta segunda característica que ocurre en cualquier caso puede manifestarse de una forma completa o incompleta, total o parcial.

En resumidas cuentas, la autonomía del derecho incorporado al título será total en aquellos títulos abstractos como cheques, letra de cambio, pagarés...entre otros instrumentos. Mientras que dicha autonomía será parcial en los títulos causales, tales y como las cartas de pago o resguardos de depósito.

Dicho de otro modo, Valeri (2004; p.298) sugiere que dentro de las características que enmarcan los títulos valores están:

1. Autonomía: pues se trata de un título autónomo e independiente de cualquier negocio que pudiera haberle dado origen; pues se basta a sí

mismo. No requiere de otros documentos que expliquen su contenido, debido a que posee vida propia.

2. Literalidad: debido a que tiene incorporado un derecho de crédito o valor, que es el objeto, y los derechos y las obligaciones de las partes, que son los sujetos activos y pasivos del título, se limitan y extienden de acuerdo a lo expresado en el propio documento. Por consiguiente, el título traduce un derecho literal.

3. Legitimidad: es un título que legitima a su tenedor a ejercer los derechos de crédito en él incorporados y a disponer del mismo como mejor convenga a sus intereses.

4. Valor intrínseco: así como el título posee un derecho incorporado, también está cuantificado en un valor dinerario, que es consustancial con el documento.

5. Título negociable: es por naturaleza un instrumento negociable, creado para eso, para circular, con lo cual se pone en movimiento el valor y el crédito que contiene.

2.2.1.1. DISCIPLINA DE LOS TÍTULOS VALORES

Es preciso señalar, que no existe dentro del ordenamiento jurídico venezolano una disciplina básica aplicable a todos los títulos valores; sin embargo, existen distintas regulaciones para aplicarlas a los diferentes tipos de títulos valores de lo que resulta que no hay ninguna regulación general o básica. Así pues, se encuentran los títulos de legitimación y títulos impropios:

* *Título de legitimación*: se refiere de esta forma a aquel título cuyo efecto principal o exclusivo es el de atribuir legitimación a una determinada persona para la obtención de algún tipo de prestación. Estos títulos son intransmisibles y presentan una limitación práctica, por lo cual su uso se ha visto mermado en la actualidad, en donde se pretende agilizar el tráfico mercantil, y en consecuencia de los títulos valores.

* *Títulos impropios*: a través de éstos se confiere al titular legitimado el derecho a obtener una prestación. Llama la atención, lo expuesto por Morles (1989) quien afirma que los títulos impropios no están destinados a circular. Cuando circulan, se está frente a un acto accidental no funcional; asimismo, se dice que dichos títulos no se produce incorporación, sino que funciona la autonomía.

2.2.1.2. EJERCICIO DEL DERECHO INCORPORADO EN LOS TÍTULOS VALORES

Antes de entrar en consideración, se deben reconocer dos variantes referidas a la legitimación; siendo la primera de ellas la activa y la segunda es la llamada legitimación pasiva; estas han sido definidas como:

Legitimación activa:

En esencia ésta se atribuye al poseedor del título valor que cumple los requisitos derivados del propio título. La posesión es una de las condiciones *sine qua non*, indispensables para el ejercicio del derecho incorporado pero no siempre es suficiente para el ejercicio del mismo.

Legitimación pasiva:

La legitimación pasiva corresponde a la persona que aparece designada como obligada en el propio título valor. Un ejemplo claro de dicha legitimación lo constituye el cheque en la cual el sujeto pasivo será la entidad bancaria.

Cabe mencionar, de lo anterior expuesto que nuestro ordenamiento jurídico Venezolano refiere a un plazo de diez años para la prescripción de los títulos valores todo esto según lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Comercio, el cual señala: “que la prescripción ordinaria en materia mercantil se verifica por el transcurso de 10 años salvo los casos para los cuales se establece una prescripción mas breve por este código u otra ley”

Es de hacer resaltar que esto solo surte efecto par el instrumento mercantil como es el cheque que su tiempo para ser prescritos todo esto apegado al marco de la ley

2.2.1.3. EL TÍTULO Y LA RELACIÓN FUNDAMENTAL

Cabe considerar por otra parte, que la denominada relación fundamental o relación causal subyacente no es más que aquella relación básica que subyace al título valor determinado su emisión. Así pues, conforme al grado de autonomía que se pueda apreciar entre la relación causal subyacente y el derecho incorporado, se encuentran dos tipos de títulos valores, ha saber: los títulos valores abstractos y los títulos valores

causales. Esta clasificación de los títulos valores puede ser conceptualizada o definida de la siguiente manera:

- LOS TÍTULOS VALORES ABSTRACTOS

En ellos se puede apreciar total separación entre la relación causal subyacente y el derecho incorporado. Morles (1989; p.1293) establece que en los títulos abstractos la causa es desvinculada del título aunque este indicada en él, y no tiene ninguna relevancia ulterior en la vida de este. Ejemplo de ello se encuentran en las letras de cambio.

De igual manera, en relación a éstos títulos, se indica que su emisión está vinculada, no obstante, a una relación fundamental y a un pacto ejecutivo: la primera permite descubrir la plataforma sobre la cual asienta la emisión; mientras que la segunda indica el carácter o función de la emisión.

- LOS TÍTULOS VALORES CAUSALES

Destaca Morles (1989; p.1293) que los títulos valores causales son definidos como aquellos en los cuales la causa está deliberadamente expresada en el documento y no se separa de él para ningún propósito. En este tipo de títulos la desvinculación sólo ocurre de forma parcial o incompleta, como ejemplo de ello se encuentran las acciones cartulares y las acciones de la sociedad anónima.

Dentro de este contexto, en cuanto a los efectos de la relación fundamental sobre el título, estos sólo se aprecian de forma nítida en los casos de títulos valores causales, ya que estos quedan sometidos a la disciplina jurídica de la relación fundamental.

2.2.1.4. CLASES DE TÍTULOS VALORES

Basándose en las consideraciones de Morles (1989; p. 1295) las clases de títulos valores comprende:

* ***Títulos constitutivos y declarativos:*** los títulos constitutivos son aquellos cuya emisión puede determinar el nacimiento de la relación fundamental; mientras que los declarativos incorporan un derecho preexistente.

* ***Títulos emitidos individualmente o en serie:*** criterio distintivo de la forma de emisión de los títulos valores conforme al cual se distingue entre dos categorías, ha saber: los títulos emitidos individualmente y los títulos emitidos en serie pueden ser definidos de la siguiente manera:

- ***Títulos emitidos individualmente:*** son aquellos títulos valores que son objeto de una emisión aislada o particular; ejemplo de ella, son la letra de cambio.

- ***Títulos emitidos en serie:*** estos se pueden definir como aquellos emitidos a través de un negocio único que origina una masa de títulos valores. Ejemplo de éste tipo de título son las acciones, obligaciones, participaciones de fondos de inversión, entre otras. Existe una subcategoría de títulos emitido en serie que se conoce como valores mobiliarios negociables.

* ***Títulos cambiarios de participación y de tradición:*** esta clasificación se basa en el criterio distintivo de la naturaleza del derecho

incorporado al título valor. De este modo, se pueden distinguir tres categorías:

1. Títulos jurídicos – obligacionales o cambiarios: se definen como aquellos que incorporan un derecho de crédito, ejemplo de esto lo constituyen los cheques, letras de cambio, entre otros.

2. Títulos jurídico – personales o de participación: se detallan como aquellos que atribuyen a su titular una determinada posición en el ámbito de una entidad organizada. Ejemplo: las acciones de una S.A.

3. Títulos jurídico – reales o de tradición: éstos incorporan la posesión y en muchos casos la disponibilidad de unas determinadas mercancías, ejemplo de ello es un resguardo de depósito en almacenes generales.

* ***Títulos nominativos, a la orden y al portador:*** los títulos nominativos se definen como aquellos que designan como titular a una persona determinada, persona cuya titularidad se recoge en el propio título valor. Los títulos valores a la orden, son aquellos que designan como titular a una persona determinada pero permiten la designación de otros titulares en el propio documento. El ejemplo mas claro es el cheque nominativo

En este sentido refiere Morles (1989, p. 1295) son títulos nominativos “son aquellos que señalan como titular a una sola persona determinada. Para la transacción del título es necesario que se cumplan las reglas de cesión de créditos”

Cabe resaltar, que este tipo de título valor esta sometido a un régimen de transmisión restrictivo ostentado a un grado de transmisibilidad de grado

mínimo, dentro de este mismo orden de idea es de hacer resaltar que la única restricción operativa que se impone a la transmisibilidad es la que se concreta en el deber de comunicación de la transmisión ya que para que esta surta efecto debe cumplir ciertos requisitos y deberes de comunicación.

A tal efecto, si el título valor es emitido individualmente la comunicación debe ser dirigida al deudor, de lo contrario este puede negarse a cancelar al nuevo acreedor, por lo contrario si el título es emitido en serie la comunicación deberá realizarse al emisor.

Citando el mismo autor define a los títulos a la orden no son más que aquellos que señalan como beneficiario a una persona determinada o a cualquier otra persona que este indique (a su orden).

Es de hacer resaltar un ejemplo de gran importancia dentro de los títulos valores a la orden se encuentra la letra de cambio, aquí se resalta un titular originario que se le llama librador si bien este puede transmitir a través del endoso a un nuevo tomador.

También es de hacer referencia el título valor al portador según Morles (1989, p. 1296) son todos aquellos que se designan como titular “el portador” o aquellos en que la falta de designación implica atribución al portador al portador, siendo esta útil para aquellos títulos en que la personalidad del titular es indiferente.

2.3. LETRA DE CAMBIO

Antes de entrar a dar una definición de la letra de cambio, en el ámbito legal, doctrinal y jurisprudencial cabe mencionar un breve análisis histórico de dicho instrumento.

Pisani (1997, p. 30) refiere que nació como institución como casi todas las figuras del derecho mercantil, en la Italia del Medioevo, se menciona en concreto la Ciudad de Florencia, donde los sujetos titulares de casa de cambio llamados “Campsor” se ocupaban de hacer transferencia de dinero de una plaza a otra y lo realizaban mediante una carta dirigida por el comerciante local a otro comerciante ubicado en un lugar diferente.

Remontándose a la época donde existía una moneda en cada pueblo lo cual conllevaba a que había un curso legal distinto en cada lugar. En este mismo orden de idea cabe reseñar la existencia de varias traducciones inadecuadas hasta llegar a la que en la actualidad se usa en el ordenamiento jurídico, en Francia le llamaron “lettre” en Italia llevo por nombre “lettera” lo cual este conduce al primer nombre que es “letra” luego tomo en consideración la condición de dos plazas distintas lo que se llamo distancia loci o cambio traieittio lo cual explica y complementa la denominación “cambio” con el título que lo distingue.

El Código de Comercio expresa en su artículo 410: “La letra de cambio contiene: la denominación de letra de cambio en el mismo texto del título y expresa en el mismo idioma empleado en relación del documento, la orden pura y simple de pagar una suma determinada, el nombre del que debe

pagar (librado), indicación de la fecha del vencimiento, lugar donde el pago debe efectuarse, el nombre de la persona a quien o cuya orden debe efectuarse, la fecha y lugar donde la letra fue emitida la firma del que gira la letra de cambio (librador)”.

A continuación se presenta, la teoría acerca de los títulos nominativos, para tal fin, se recurrió a la revisión de literaturas de diversos autores especialistas en esta materia.

Según Tinoco (1997, p. 132), es un título de Crédito formal y completo, el cual contiene la obligación de pagar una cantidad determinada sin Contraprestación y se debe pagar en la fecha y lugar indicado en el texto.

Citando a otro autor Pierre (1996, p. 25) “La letra de cambio es el título de crédito a la orden por el cual una persona llamada librado de la orden pura y simple de pagar a otra persona llamada beneficiaria o tomador una suma de dinero en el lugar y plazo que el documento señala”

En este mismo orden de ideas cabe señalar la opinión del autor Morles (1986, p. 1022) ha definido a la letra de cambio como un título de crédito susceptible de circular por vía de endosos que contiene una promesa abstracta de pagar una suma determinada y que vincula solidariamente a todos los suscriptores

Citando a De Sola (1981, p.19) refiere que la letra de cambio es el título mas importante en el comercio, la cual desempeña un papel importante en la economía moderna lo cual representa un instrumento de crédito y antes que todo es un instrumento de pago en este sentido, refiere el origen de este

titulo valor basándose en la necesidad de trasladar fondos o numerarios de una plaza a otra evitando con esto el transporte físico de la moneda lo cual se representaba a un riesgo.

Por otra parte, indico el autor antes mencionado que es un contrato beneficioso para el comercio el contrato de cambio, mediante el cual una persona que tiene que hacer un pago en un plaza distante, puede hacerlo en su misma plaza, encargando a otra persona que realice el pago en la plaza donde se encuentra su acreedor.

En este mismo orden de ideas, reseña Pisani (1997, p. 17) refiere a la letra de cambio como un titulo – valor de la categoría titulo de crédito debido a que incorpora al documento que la contiene un derecho, y a su vez los títulos de créditos conforman las especies principales de los títulos de valor.

Al respecto el autor Fontarrosa (1967, p.270) expone que en el ordenamiento jurídico código de comercio por lo cual suple la doctrina con apoyo en la ley italiana (1.942) expresa que la letra es un titulo que contiene la orden de pagar o hacer pagar al beneficiario del mismo, al vencimiento, una cantidad determinada de dinero en la forma establecida por la ley.

En este orden de ideas reseña el autor Navarrini (1920, p.411) aún cuando siendo un autor a principios de siglo pasado, aún se encuentra vigente la doctrina planteada por este autor, el cual objeta que la letra de cambio en el ordenamiento jurídico está ciertamente incompleto y nada característico si no fuera por el aporte de los principios y reglas que aporta el Código de Comercio y la doctrina coordinado estos por los diferentes

preceptos de las normas particulares del derecho común sino del propio derecho mercantil.

A este carácter se añade lo expuesto por el autor Garrigues (1955, p. 187) donde define al título valor según el sistema legal español en los términos siguientes: “Es una promesa de pago sin contraprestación, ni condición garantizada por todas las personas que a más del emitente, pongan su firma en el documento”

Según Mendoza (1996, p.10) este autor define a la letra de cambio como un documento o papel al cual se le incorpora en forma tal derecho, que el mismo no puede transmitirse independientemente del papel.

Es de hacer saber y vinculando el concepto anterior, Orta (1998, p.118) destaca que al momento de conceptuar la letra de cambio, se torna necesario por cuanto éste permite destacar las características funcionales, las cuales vienen dadas con la finalidad de la misma y las características negociables, respaldadas éstas por la responsabilidad y enmarcada en una estructura jurídica que le permite adecuarse al cumplimiento de la función de transmisión de los créditos articulada como una orden de pago, concebida de tal manera que las relaciones entre sus intervinientes no pueden ser excluidas en el ordenamiento cambiario.

Para Uria (1958, p.563) explica que la letra de cambio es un título de crédito formal y completo que obliga a pagar a su vencimiento, en un lugar determinado, una cantidad cierta de dinero a la persona primeramente

designada en el documento o a la orden de esta a otra distinta también designada en el documento o a la orden de esta también designada.

Es de gran importancia definir la letra de cambio según Valeri (2004, p.305) es un título valor y de crédito por medio del cual una persona denominada librador emite y ordena a otra llamada librado paga a su vencimiento y a la orden del beneficiario y portador legítimo, una determinada cantidad de dinero. Este instrumento cambiario está determinado como acto de comercio según lo establecido en el artículo 2 del Código de Comercio venezolano vigente aun cuando estos no sean comerciantes

Sobre la base de las ideas expuestas, la letra de cambio se fundamenta en un título de valor caracterizada como un título de crédito, debido a que incorpora dentro de su documentación el derecho al mismo. Con un sentido formal, fundamental y circulando en la forma de endoso a pesar de carecer la cláusula a la orden.

2.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA LETRA DE CAMBIO

Según Tinoco (1997; p.132) la letra de cambio presenta las siguientes características:

- Es literal por que su existencia en el derecho está regulada por su contenido.
- Es autónomo por su poseedor puede ejercer un derecho propio exigible en forma extrajudicial o judicial.

- Es un título en formal por que la Ley lo contiene en forma taxativa.
- Es completo por que se basta a si mismo.
- Le da a poseedor un derecho de prestación.

En este mismo orden de ideas es de hacer resaltar lo expuesto por Cervantes (1961, p. 58) dicho que la letra de cambio es un título valor de la categoría título de crédito precisa destacar ahora sus características principales:

- a) Es un título de crédito fundamental ya que es un título
- b) Es un título formal lo cual traduce en la concepción mas simple la imperatividad de acatar los requisitos de forma previstos en el ordenamiento jurídico para su creación
- c) Es un título que se presta para la circulación por lo que esta destinada ser un medio de crédito.
- d) Circula en la forma de endoso aun si la cláusula “a la orden ”
- e) Es un título abstracto por que se le reconoce eficacia obligatoria a la sola declaración cartular
- f) Es un título autónomo
- g) Es literal por que su naturaleza, el alcance, la extensión del derecho incorporado están determinado por la cláusula inserta en la letra ya que vale lo que esta escrito en los términos expresados y medida legal

Por otra parte, Carrillo (1997, p.125), define a la letra de cambio como un documento de crédito que sirve para respaldar las operaciones

comerciales realizadas a plazos. Por lo tanto, representa una orden de pago escrita, por la cual una persona llamada deudor o cargo debe pagar a su vencimiento al tenedor del documento.

2.3.2. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO

Para Tinoco (1997, p. 132) toda letra de cambio debe contener las siguientes enunciaciones para que pueda esta surtir efecto:

- Su determinación, es decir que, debe mencionarse letra de cambio
- Orden de pagar la suma, la cual no debe estar sometida a condición alguna.

Refiere el mismo autor, que las personas intervinientes en la letra de cambio son las siguientes:

- **Librado:** es la persona obligada a pagar.
- **Librador:** es quien ordena hacer el pago.
- **Beneficiario:** es a quien cuya orden debe efectuarse el pago.
- **Circunstancias de lugar y tiempo:** Debe expresarse la fecha y lugar de emisión así como también la fecha de vencimiento y el lugar donde debe pagarse.

En este mismo orden de ideas, cabe destacar la opinión de Valeri (2004, p.305) donde destaca las siguientes características según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 410 del Código de Comercio venezolano estipula que toda letra de cambio debe contener los siguientes requisitos:

- a. La denominación de la letra de cambio inserta en el mismo texto del título y expresada en el mismo idioma empleado en la redacción del documento.
- b. La orden pura y simple de pagar una suma determinada.
- c. El nombre del que debe de pagar (librado).
- d. Indicación de la fecha de vencimiento.
- e. Lugar del lugar donde el pago debe hacerse.
- f. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pagó.
- g. Lugar y fecha donde fue emitida la letra.
- h. Firma del que gira la letra (librador).

Cabe resaltar, la letra de cambio históricamente ha surgido, debido a exigencias económicas, que necesitaban de un medio acto para satisfacerlas teniendo en cuenta las múltiples relaciones recíprocas entre los individuos.

Dentro de la clasificación de los títulos valores en causales y abstractos, la letra de cambio viene a ser título valor abstracto. Con este mismo criterio, la letra es un título valor esencialmente de crédito, es decir, que contiene una operación crediticia que debe satisfacerse mediante el pago de una cantidad de dinero, en un tiempo determinado.

Igualmente, la letra de cambio es título valor a la orden, o sea puede transferirse mediante endoso; aun cuando no figure la cláusula a la orden; de

igual modo constituye un documento circulante, por tanto, puede tener una serie continuada de endosos. Además, representa un título que origina obligaciones solidarias de todos los firmantes de la letra, frente al último tenedor; al igual que participa también de las otras características de los demás títulos- valores.

Basándose en lo anteriormente expuesto citamos a Morles (1989, p. 1295) donde define primeramente lo que es un título a la orden, es todo aquel donde se señala como beneficiario a una persona determinada o a cualquier otra persona que este indique “a su orden”

Como ejemplo de los títulos a la orden nombra a la letra de cambio, donde destaca que existe un titular originario llamado librador si bien este puede transmitir a través del endoso a un nuevo tomador. Esto representa una transmisibilidad de grado medio.

Según la autora Pisani (1997, p.23) refiere una de las características mas importante para la letra de cambio es que es de carácter constitutivo por que el derecho incorporado nace en ella contemporáneamente con la creación del título, en tanto que en los declarativos tal derecho preexistente a la emisión misma del efecto mercantil.

En este mismo orden de ideas plantea el mismo autor que la letra de cambio es un título literal porque la naturaleza, alcance, extensión del derecho incorporado están determinados por las cláusulas insertas en la letra.

Siguiendo con las características de la letra de cambio se cita el comentario de Hernández (1957, p.254), “La razón de establecer como regla general esta especie de inmunidad, correspondiente a la autonomía del portador de la letra de cambio, estriba en las circunstancias de que el derecho deriva, de manera exclusiva, del título cambiario que aduce y no de oponer defensa que se funde en la carencia o falsedad la causa. La relatividad de la causa no puede oponerse contra terceros poseedores de buena fe de títulos cambiarios endosables. La negación de tal excepción se funda en la necesidad de facilitar la circulación de la letra de cambio”

Al respecto De Sola (1981, p.26) manifiesta las características fundamentales de la letra de cambio, en primer termino, al tenor de nuestra ley debe considerarse como un instrumento formal lo cual dicho título solo valdrá como un instrumento probatorio, también se dice que es un título valor completo y sustantivo por que se basta a si mismo independientemente del contrato que le dio origen, cabe mencionar, que si usted recibe la letra de cambio en virtud de un endoso la puede hacer efectiva sin presentar un documento que le dio origen a ella.

En cuanto a la condición formal de dicho instrumento, para el ejercicio de las acciones derivadas de la letra de cambio existen plazos cortos y rigurosos, que si no se observan parecerán el derecho derivado del título para hacer valer sus derechos como acreedor por ejemplo si la letra de cambio no es pagada en la fecha de su vencimiento debe ser protestada el

mismo día, o bien en uno de los dos días laborables siguientes, si no se levanta el protesto usted no podrá ejercer la acción de regreso.

Cabe destacar, un aspecto de gran importancia establecido en el ordenamiento jurídico en Venezuela en el Código Civil donde se destaca el siguiente articulado 1352 del Código Civil venezolano donde reza “No se puede hacer desaparecer por ningún acto confirmatorio los vicios de acto absolutamente nulos por falta de formalidades. Esto se refiere a que si los instrumentos mercantiles no contiene una estructura apegada al marco de ley, no puede ejercer ningún tipo de acción para recuperar sus acreencias frente a su acreedor o deudor, y que sin efecto todos los derechos aun así este sea el titular del título valor.

A este carácter se añade la tenencia legítima al titular de un instrumento mercantil para el ejercicio y la transmisión de los derechos incorporados; el derecho cambiario se sustenta en la aplicabilidad a los bienes muebles y a los títulos al portador especificado en el artículo 794 del Código Civil venezolano que refiere lo siguiente “respecto a los bienes muebles por su naturaleza y los títulos al portador, la sesión produce, a favor de los terceros de buena fe, el mismo efecto que el título. Esta disposición no se aplica a la universalidad de muebles”, aplicando su contenido y adaptándolo a las modalidades de la letra de cambio la cual perfectamente encaja en el cheque.

2.3.3 ENDOSO DE UNA LETRA DE CAMBIO

Antes de dar una definición doctrinal sobre el endoso se debe tomar en cuenta una definición establecida dentro del ordenamiento jurídico establecido este en el Código de Comercio venezolano (1958, p.45) en su articulado 150 el cual dispone:

“La cesión o transmisión mercantil de derechos y de documentos que no estén constituidos a la orden del beneficiario, se hará en la forma y con los efectos establecidos en el Código Civil, las de documentos a la orden se harán por endoso en la forma y con los efectos establecidos en este Código. La de los documentos al portador”

Siguiendo el lineamiento antes expuesto debemos hacer referencia de un artículo establecido en el código de comercio de Venezuela el artículo 419 (1958, p.94)

“Toda letra de cambio, aunque no sea girada expresamente a la orden, es transmisible por medio de endoso.

Cuando el librador ha escrito en la letra de cambio las palabras “no ha la orden” o alguna expresión equivalente, el título no es transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Los endosos pueden hacerse a favor del librado sea o no aceptante, del librado o de cualquier otro obligado. Estas personas pueden endosar la letra a otras “

Para Goldschmidt (1990; p.46) el endoso es el acto por el cual el tenedor legitimo de la letra de cambio ordena que el pago sea hecho a favor de una persona diferente a el mismo.

Desde otro punto de vista, De`Semo (1974 p 139) plantea el endoso como una declaración cambiaria unilateral y accesoria perfeccionada con la entrega del titulo, incondicionada, integral asimilable a una nueva letra de cambio, que tiene por objeto transmitir la posesión del titulo, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos; y vincula solidariamente con los demás deudores al endosante, respecto a la aceptación y el pago.

Según Peña (1977; p. 76) refiere este autor que el endoso es la forma de trasmisión por excelencia de los títulos valores.

“El endoso es la forma típica de circulación de la letra. Endoso es una cláusula accesoria e inseparable de la letra. Por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado”

Para Valeri (2004, p. 314) define el endoso de la letra de cambio como un acto jurídico por medio del cual el portador legitimo del efecto de comercio trasfiere la propiedad, determinados derechos o la representación de los mismos a un tercero o signatario del titulo, este acto el es que pone en circulación el titulo valor.

Si bien es cierto, el que endosa el titulo se llama endosante y el que lo recibe se denomina endosatario y con cuyo carácter se convierte en el portador legitimo del efecto de comercio y puede ejercer todo los derechos derivados de la letra de cambio.

Citando a Morles (1.986, p.1.066) define el endoso como “es una declaración negocial, cartular y formal por el cual el portador de titulo inviste a otro sujeto de los derechos cartulares que surgen del documento”

Es necesario tomar en cuenta la opinión del autor Arismendi (1976, p.142) el llama el endoso a “la formula empleada para la trasmisión de una letra de cambio”

Sobre la base de las ideas expuestas la letra de cambio, es un titulo creado para circular y servir como instrumento de pago, por esta razón éste impreso cuenta en su reverso con una cláusula de endoso, mediante la cual el tomador puede transmitir la propiedad del documento a otra persona, a su vez esta podría transferirla a otra y así sucesivamente. En este sentido, quien transmite la letra se denomina endosante y quien la recibe endosatario.

Dentro de este marco, el primer endoso se realiza en la casilla que aparece en el dorso del documento "páguese a..."; y los siguientes en los espacios vacíos. La transmisión del efecto se debe realizar por la cantidad total y de forma incondicional.

Por lo tanto, para llevar a cabo el endoso, el endosante deberá firmar e indicar los datos del endosatario. Si esto no figura, se encuentra ante un endoso en banco, que podrá ser cumplimentado en cualquier momento, con objeto de ceder la propiedad de la Letra a la persona determinada en ese instante, quien figura como endosatario final, recibe el nombre de último tenedor. En todo caso, los anteriores son simplemente tenedores, salvo la persona encargada de recibir la letra del librador conocida como tomador.

En estas perspectivas, el último tenedor o el tomador en caso de no haber endosos, deberán en el momento del vencimiento debe presentar la letra al librado a fin de hacerse efectiva. No obstante, si el librador escribió en el título "no a la orden" la letra no se puede endosar.

Referidos a la letra de cambio se presentan diversas jurisprudencias acerca de éste instrumento mercantil, las cuales servirán de apoyo y punto de comparación al momento de darle solución a los diferentes casos que se presentan. (Ver Anexo B)

2.3.4. REQUISITOS FORMALES DEL ENDOSO

De acuerdo al artículo 421 del Código de Comercio de Venezuela vigente:

- El endoso debe escribirse sobre la letra de cambio o sobre una hoja adicional.
- Debe estar firmado por el endosante.
- El endoso es valido aunque no se designe el beneficiario, a pesar a que el endosante se limite a colocar su firma al dorso de la letra o una hoja adicional.

Cabe mencionar, que de infringirse unos de los aspectos establecidos en el mencionado artículo, da lugar al inicio de la demanda en contra del acreedor del instrumento mercantil, cumpliendo con los requisitos establecido

en el código de procedimiento civil vigente en Venezuela siendo este el artículo 340, que refleja los requisitos formales de la demanda.

Es de hacer notar, según el artículo 1352 del código civil que no puede hacer desaparecer por ningún acto confirmatorio los vicios de un acto absolutamente nulo por falta de formalidades; es decir, que la falta u omisión de alguno de estos requisitos da cabida a que éste sea nulo.

2.3.5. REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA EFICACIA DE LOS INSTRUMENTOS MERCANTILES

Según los lineamientos establecidos por Longa (1996, p. 296), los requisitos para la eficacia de los instrumentos mercantiles son los siguientes:

a) La expresión del lugar, del día, mes y año en que se suscriben

El cumplimiento de este requisito tiene importancia fundamental para poder determinar la prescripción y la caducidad.

Para el caso específico del vencimiento de la letra de cambio, éste se regirá por el artículo 479 del Código de Comercio, el cual estipula que “todas las acciones derivadas de la letra de cambio contra el aceptante, prescriben a los tres años, contados desde la fecha de su vencimiento”.

b) La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero

Es la formula cambiaria con la cual se perfecciona la triangulación de la letra de cambio.

Su omisión acarrea la ineficacia del titulo.

c) Nombre del girado

Es el sujeto con el que el girador mantiene una relación subyacente dándose de esta manera la triangulación.

Su omisión no permite que exista dicha triangulación y el papel no surte como letra de cambio.

d) El lugar y la época de pago

Si no estipula el lugar de pago se tendrá como tal el domicilio del girado, si tuviere varios se podrá exigir el pago en cualquier de ellos, a elección del tenedor Si se omite la fecha del pago, la presunción legal es que la letra vencerá a la vista.

e) Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago

El simple enunciado de este requisito, permite concluir que la letra no se puede emitir al portador, sino que es nominativa.

Su omisión causa que el papel no surta efectos de la letra de cambio.

f) Firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre

Es el requisito indispensable para que el título nazca a la vida del mundo del Derecho, constituyendo la manifestación de la voluntad de obligarse cambiaria mente.

Su omisión causa la no existencia de la obligación y como consecuencia no existe el Título de Crédito.

Cabe mencionar, para la efectividad en los procedimientos por cobro de bolívares se requiere el cumplimiento de los requisitos antes expuestos por cuanto, si omite uno de ellos sería un causal para que este no sea válido.

2.3.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN UNA LETRA DE CAMBIO.

- **Girador**

Es la obligación más importante, es el principal responsable, primero de la aceptación y segundo del pago de la letra, en caso de que el girado no la acepte.

- **Beneficiario**

El derecho por excelencia es el cobro cambiario, que se ejercita en la fecha del vencimiento. La obligación más importante es exhibir y en su caso, restituir la letra contra el pago, al paso de que no hacerlo no podrá ejercitar su derecho.

- Acciones en el marco legal según en el código de comercio venezolano del portador legítimo en contra de sus acreedores

Para reclamar el pago de una letra de cambio son dos, la primera es la acción directa dirigida contra el librado aceptante y su avalista, y la segunda es ejercida por la acción de regreso dirigida este contra el librador, los endosantes y el avalista, si este último es por cuenta del librado. Para ejercer la acción de regreso es indispensable que el portador obtenga el protesto sin

lo cual la acción es improcedente según el artículo 436 en su primer aparte y el artículo 451 del Código de Comercio venezolano.

A lo que se refiere el artículo 436 del Código de Comercio venezolano en su primer aparte: "por la aceptación, el librado se obliga a pagar la letra a su vencimiento"

En referencia a lo antes expuesto cabe mencionar lo siguiente por lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico venezolano específicamente el código de comercio en el artículo 451:

Las acciones pueden ser propuestas al vencimiento y antes del vencimiento, en tres supuestos casos:

1. Si se ha rehusado la aceptación
2. En caso de atraso y quiebra del librado o por embargo impracticable o infructuoso decretado sobre sus bienes
3. En los caso de quiebra del librador de una letra de cambio no sujeta a aceptación.

En este mismo orden, de idea cabe resaltar otra de las acciones que le otorga el Código de Comercio venezolano al acreedor para ir en contra de sus deudores en el momento de que estos se insolvente o no cancelen las acreencias de este, establecido en el artículo 455 eiusdem:

Artículo 455 "Todos los que hayan librado, aceptado y endosado o hubieren sido avalista en una letra de cambio, están obligados a la garantía solidaria a favor del portador.

Este tiene derecho a dirigirse contra todas esas personas individual o colectivamente, sin estar obligado a seguir el orden en que se hayan comprometido.

El mismo derecho compete a todo signatario de una letra de cambio que la ha reembolsado.

La acción ejercitada contra uno de los obligados no obsta para dirigirse contra los otros, aun contra aquellos posteriores al que ha sido ya demandado “

Y por último se tiene la última acción que puede ejercer el acreedor para recuperar sus acreencias

El portador puede reclamar a aquel contra quien ejercita la acción lo siguiente.

1. La cantidad de la Letra y los intereses, si estos han sido pactados
 2. Los intereses al 5% anual a partir del vencimiento
 3. Los gastos de protesto y avisos al endosante precedente y al librador y los demás gastos.
 4. Una comisión límite de $1/6$ % del valor de la letra de cambio.
- artículo 456 del Código de Comercio venezolano.

Si la demanda se propone antes del vencimiento por estar frente a cualquiera de los tres supuestos antes mencionados, el portador hará un descuento tomando como base el descuento bancario o de mercado

existente para la fecha en el lugar del domicilio del portador según el Código de Comercio de Venezuela.

2.4. EL CHEQUE

Antes de entrar a dar una definición de cheque, en el ámbito legal, doctrinal y jurisprudencial cabe mencionar un breve análisis histórico de dicho instrumento.

Por otro lado, la palabra cheque, que denomina al título de crédito cuyo examen constituye el objeto de este trabajo, es, según la opinión más generalizada de origen inglés por Duque (1993, p. 1) resalta que la palabra cheque proviene o se deriva de "To Check " significa Verificar, Controlar.

Asimismo, Duque (1993, p. 1) afirma que el significado Check proviene de "exchequer" el cual surge del francés éche y a su vez era una "tabla de ajedrez o tabla de cuadro" donde se encontraban las mesas o bancos de los tesoreros reales y de las cuales tablas se servían los banqueros para contar dinero. Visto de esta forma, nace la expresión por el hecho que, los Reyes Medievales debían pagar a los acreedores a través de la presentación de un papel, que contenía la orden de pago.

Citando a Rodríguez (2000, p. 328) expone que si se busca un antecedente del cheque como título en la evolución de la letra de cambio, para limitar a reafirmar el concepto según el cual, dada la tipicidad del cheque como título valor librado de cargo de un banco, es la moderna estructura de la banca que debe ubicarse con absoluta precisión, en este

mismo orden de ideas, cabe resaltar que los bancos a medida que fueron aceptando la expedición de ordenes a su cargo pueden reconocer el cheque en su concepción contemporánea, esta juicio nace con la creación del Banco de Inglaterra a mediados del siglo XVIII, y fue en este país donde encontró su más amplio desarrollo tanto doctrinario como legislativo.

Por su parte, Broseta (1974, p.600) señala al cheque como un documento o titulo o titulo valor que nace en Inglaterra ligados a los depósitos bancarios de dinero, como una letra de cambio girada a la vista por el depositante contra el banco depositario y para ser prontamente pagado por este. Su finalidad era eludir la prohibición que soportaban los bancos privados a los que no se permitía emitir billetes de banco contra recepción en metálico.

Según el artículo 490 del Código de Comercio “La persona que tiene cantidades de dinero disponible en un instituto de crédito, o en poder de un comerciante, tiene derecho a disponer de ella a favor de si mismo, o de un tercero, por medio de cheques”

Sin embargo, existen diversas discusiones en la doctrina, pues muchos especialistas afirman que tiene origen persa y otros que su origen es árabe, pero la opinión mayoritaria consideran que proviene del titulo autónomo llamado cheque es eminentemente inglés.

Se indica así mismo, que para ellos se basan en el hecho de que su uso se generalizó en Inglaterra, cuando el estado prohibió a los Bancos Privados entregar billetes a cambio de los depósitos y cedió al banco de

Inglaterra el privilegio exclusivo de emitir billetes por lo que los depositantes comenzaron a emitir letras pagaderas a la vista con cargo a su depósito.

Tomando en cuenta lo anterior expuesto, De Pina (1974, p. 15) expone que el cheque es un título de crédito, a la orden o al portador que contiene el mandato dirigido a un banco donde se tiene fondo disponible, para que se pague la suma indicada en el mismo

En relación a lo antes señalado y en referencia a la doctrina expuesta por otros autores, cabe mencionar la opinión de Malagarriga (1.985, p.178) donde este define al cheque como un documento que constituye el medio normal o regular de disponer, total o parcialmente, del saldo acreedor de una cuenta corriente.

Otro autor como lo es Gómez (1987, p.113) manifiesta que es un título de crédito de la especie de los papeles de comercio que contiene una orden de pago pura y simple, librada contra un banco con el cual se tiene establecido pacto de cheque para que pague a la vista, al portador legítimo del título, una suma de dinero, y en el caso de ser rechazado, con las debidas constancias otorga acción cambiaria y ejecutiva contra el o los libradores y sus avalistas.

Siguiendo los lineamientos del autor antes mencionado plantea Asquini (1966, p. 387) el cheque es un título de crédito que tiene la estructura y formato de la letra de cambio, con una función económica diferente, no es un instrumento de crédito como la letra de cambio si no un instrumento de pago al servicio de quien tenga fondo disponibles en un banco.

Dentro de este contexto, Carrillo (1995, p. 145) resalta al cheque en una forma exhaustiva, y lo ha definido como "un título cambiario, a la orden o al portador, literal, formal, autónomo y abstracto que contiene la orden incondicional a la vista con una suma indicada, dirigida a un banquero, en poder del cual el librador tiene fondos disponibles y suficientes, que vincula solidariamente a todos los signatarios y que está provisto de fuerza ejecutiva".

El mismo autor señala, el cheque es un documento de pago inmediato, a diferencia de la letra de cambio y el pagaré, considerados documentos de crédito. En líneas generales, es una orden de pago pura y simple librada al banco, en el cual el librador tiene fondos depositados en cuenta corriente; o autorización para girar en cuenta corriente con sobregiro.

De igual manera, los cheques son girados a cargo de los bancos; quienes entregan talonarios numerados en serie. También dichos talonarios, pueden ser mandados a confeccionar por el librador, pero previa autorización del banco correspondiente. Sin embargo, para librar o girar un cheque el girador debe tener los fondos suficientes o sobre giro que le otorga el banco.

2.4.1. IMPORTANCIA DEL CHEQUE

Según Duque (1993, p. 5) hace referencia que el cheque posee importancia económica respecto a los títulos valores (acción y obligación) se materializan en las grandes fortunas personales, se ejerce el control económico por los grupos financieros detentadores del poder económico nacional e internacional y se hace posible el recurso al mercado de capitales

indispensable para una adecuada explotación de las actividades mercantiles e industriales en una economía moderna.

Por medio de los títulos valores (la letra cambio y el cheque) se realizan gran parte de las operaciones de los bancos, de cuya intervención y mediación en el crédito depende en gran parte la vida económica de las naciones.

Del mismo modo el mismo autor señala que radica en la facilidad que brinda este documento para la realización de las transacciones mercantiles, lo cual hace tener más confianza en ellas, este también sirve para que por su intermedio circulen grandes capitales pues mediante él se pueden manejar aquellos, indirectamente, sin los riesgos que implica su traslado directo.

En este mismo orden de idea se resalta, la importancia que le da el autor Moreno (1983) en su obra Curso de Títulos Valores el cheque nació para facilitar la disposiciones del dinero depositado en los bancos con fines de custodia, la cual en la actualidad se sigue cumpliendo, a lo que respecto a cuando se habla de la custodia no es mas que la del peligro como robos, hurto, pérdidas o incendios, éste cede a otras funciones del cheque y de su negocio jurídico subyacente que es el contrato de cuenta corriente bancaria.

Por lo cual, se facilita al comerciante una información precisa cuantas veces lo desea y periódicamente a través de los extractos del estado de su cuenta y de las operaciones realizadas, con lo cual contribuye a este llevar una contabilidad mas sencillamente además de proporcionar otras ventajas

como lo es hacer transferencia para aumentar su crédito personal frente a los terceros recurriendo a las referencias bancarias.

La importancia y trascendencia de las funciones económicas del cheque, derivan de su consideración de medio o instrumento de pago. El empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particular y general. Fundamentalmente, es un instrumento o medio de pago que substituye económicamente al pago en dinero. Por lo tanto, el destino del cheque consiste en ser usado como instrumento de circulación de dinero, como medio de pago, en lugar de la moneda legal.

De este modo se explica, que el pago mediante cheque no produce los mismos efectos jurídicos que el pago realizado en moneda del curso legal, por consiguiente, el que paga una deuda con un cheque en vez de hacerlo con moneda circulante no se libera frente a su acreedor.

Por lo tanto, el pago con cheque no es pro soluto sino pro solvendo. Esto explica que la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni, consecuentemente extingue su débito, sino esto sucede hasta que el título es cubierto por el librado.

Atendiendo a estas consideraciones, el empleo del cheque como medio de pago, produce la concentración de grandes sumas de dinero en los bancos, los cuales a través del ejercicio de las funciones intermediarias propias de su objeto, mediante el ejercicio del crédito, convierten en productos considerables recursos económicos, que de otra forma permanecerían aislados e improductivos. Los fondos depositados en las

instituciones de crédito, con la potencialidad económica que les presta su concentración, se canalizan hacia el comercio y la industria, favoreciendo la creación de nuevas fuentes de riqueza en beneficio de la economía general y de la prosperidad del país.

Como seguimiento de esta actividad, para lograr una mayor difusión del empleo del cheque en los pagos, por las importantes ventajas que del mismo se derivan en los ámbitos particular y general, las leyes de casi todos los países han dotado al cheque de un régimen legal privilegiado, eximiéndolo del pago de impuestos o gravándolo con cuota menor a la que afecta a otros títulos u otorgándole beneficios fiscales de otra índole, y concediendo una enérgica protección al derecho del tenedor, y consecuentemente a la circulación de este documento a través inclusive de sanciones de carácter penal; es importante destacar, que para la legislación venezolana este impuesto o cuota no surte efecto.

2.4.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE

Citando al autor Duque (1993, p. 9), la naturaleza del cheque se refiere a una serie de aspectos tales como: la del mandato, la de cesión de crédito, estipulación a cargo de tercero, estipulación a favor de tercero, teoría de la autorización, teoría de la gestión de negocio, teoría de la asignación, negocio jurídico unilateral, orden incondicional de pago, título – valor.

2.4.3. DIFERENCIA ENTRE CHEQUE Y LETRA DE CAMBIO

En relación a las exposiciones hechas por Duque (1993, p. 20) existe una frase que destaca la diferencia mas importante entre el cheque y la letra de cambio: “El que gira un cheque es por que tiene dinero y el que gira una letra es por que necesita dinero”; ciertamente el cheque es un medio de pago, mientras, la letra de cambio es un medio para pedir crédito, de ahí que el cheque es siempre a la vista y no admite otro modo de vencimiento.

Dentro de este punto de vista, el cheque es un instrumento típico destinado al pago, el cual se distinguía en Inglaterra el hombre común del Gentleman en que el primero pagaba con numerario y el segundo con ordenes en contra de su banquero, si bien es cierto este tipo de instrumento mercantil tiene la facultad de circular por lo tanto , su función es la del pago.

En este mismo orden de ideas, se resalta la letra de cambio es un instrumento principalmente de circulación y crédito, que en sucesivas negociaciones esta destinado a unirse con múltiples negocios con la función del crédito, de la dilatación del momento del pago en efectivo

2.4.4. REQUISITOS DEL CHEQUE

El Código de Comercio en su articulado 491:

- Mención de ser cheque insertada en el documento
- Lugar y fecha de expedición

- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- Nombre del librado
- Lugar del pago y
- Firma del librador.

De este modo se explica, que el cheque debe ser presentado considerando los aspectos mencionados en los siguientes numerales.

1.- Dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha, si fuere pagadero en el mismo lugar de su expedición.

2.- Dentro de un mes, si fuere expedido y pagadero en diversos lugares del territorio nacional.

3.- Dentro de tres meses, si fuere expedido en el extranjero y pagadero en el territorio nacional o expedido dentro del territorio nacional para ser pagadero en el extranjero, siempre que las leyes del lugar de presentación no fijen otro plazo. Así, según se observa, el cheque por su carácter de medio o instrumento de pago es un título de corta vida.

2.4.5. CARACTERES JURÍDICOS DEL CHEQUE

El cheque es un título de crédito, esto es, el documento necesario para ejecutar el derecho literal consignado en el mismo. A su vez, de la

calidad de título de crédito que el cheque posee derivan estas consecuencias:

a) El cheque es un documento (constitutivo-dispositivo y formal).

El cheque, como título de crédito, es un documento. Pero un documento de naturaleza especial. Es un documento constitutivo y dispositivo, no simplemente probatorio. Constitutivo porque sin el documento no existe el derecho. Pero como es necesario además para la transmisión y para el ejercicio del derecho, se le califica también como documento dispositivo.

El cheque es además un documento de naturaleza esencialmente formal, en cuanto a que la ley exige para su validez, que contenga determinados requisitos y menciones, en ausencia de los cuales no producirá efectos de título de crédito.

b) El cheque participa de los caracteres de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, propios de los títulos de crédito.

El cheque participa de los caracteres de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, propios de los títulos de crédito. El documento es lo principal y el derecho lo accesorio: el derecho ni existe ni puede ejercitarse, sino es en función del documento.

c) El cheque es cosa mercantil.

El cheque tiene carácter mercantil. De esto derivan fundamentales consecuencias, como la calificación mercantil de tales títulos de crédito, de las operaciones en ellos consignadas y de los actos o contratos que sobre ellos se celebren.

d) El cheque está provisto de fuerza ejecutiva.

El cheque es un título ejecutivo, donde la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de un cheque es ejecutiva por el importe de este, y por el de sus intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma.

e) En el cheque los signatarios son obligados solidarios; los signatarios de un cheque se obligan en forma solidaria.

Esto es, el tenedor puede exigir de cualquiera de ellos íntegramente la prestación consignada en el título. El último tenedor puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra algunos de ellos, sin perder en este caso la acción sobre los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas.

A este respecto, el cheque es un título de crédito abstracto, porque se atribuye eficacia obligatoria a la pura y simple declaración caratular,

prescindiendo de la causa jurídica que determinó su emisión o su transmisión e independientemente de la relación de provisión, que debe mediar entre el librador y el librado.

En referencia a las acciones establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano según el Código de Comercio y Código Penal Venezolano .

Este instrumento por su naturaleza jurídica de pago y cobros a la orden de con frecuencia objeto de fraude por locuaz el artículo 494 del Código de Comercio venezolano:

Artículo 494 “El que emita un cheque sin provisión de fondos y no proveyere al librado de los fondos necesarios antes de la presentación del cheque o que después de emitido este, frustrare su pago, será penado por denuncia de parte interesada con prisión de uno a doce meses siempre que no concurren las circunstancias prevista en el Código Penal por delito de estafa.

El que haya recibido un cheque a sabiendas de que fue emitido sin provisión de fondos, no tendrá acción penal contra el librador y será castigado con multa hasta de un quinto del valor del cheque o arresto proporcional.

A los efectos de este artículo, el librado, a requerimiento del presentante, estará obligado a expresar al dorso del cheque o en hoja adjunta, la razón por la cual no hace el pago”

Para la acciones establecidas en materia penal y el artículo precedente no es suficiente para hacer valer los derechos del acreedor, y

poder recuperar sus acreencia se regirán por lo establecido en el artículo 464 del Código Penal venezolano el cual reza lo siguiente: “El que con artificios o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe de otro, induciéndole en error, procure para sí o para otro un provecho injusto con perjuicio ajeno, será penado con prisión de uno a cinco años.

La pena será de dos a seis años si el delito sea cometido en:

1. En detrimento de una administración pública de una entidad autónoma en que tenga interés el Estado de un instituto de asistencia social
2. Infundiendo en la persona ofendida el temor de un peligro imaginario o el erróneo convencimiento de que debe ejecutar una orden de la autoridad

El que cometió el delito previsto en este artículo, utilizando como medio de engaño un documento público o alterado, o emitido un cheque sin previsión de fondos incurrirá en la pena correspondiente aumentada de una sexta a una tercera parte.”

2.4.6. CATEGORÍA DE TÍTULOS CAMBIARIOS, LLAMADOS ASÍ PORQUE SU PROTOTIPO ES LA LETRA DE CAMBIO

a) El cheque es la relación librador-librado, se presenta como una orden de pago, pero a la vez, en la relación librador-tomador, contiene una promesa de pago. El librador ordena al librado el pago del cheque, pero, al propio tiempo, se obliga frente al tomador a que el cheque será pagado, le promete su pago.

b) Es un documento de vencimiento a la vista. Esto es, en el acto de su presentación al librado y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. La idea de plazo es, pues, inconciliable con la esencia del cheque, concebido éste como medio o instrumento de pago.

c) Es un título estrictamente bancario.

d) Se caracteriza por la exigencia de una previa provisión de fondos en poder del librado.

e) El pago a la vista y la necesidad de la previa provisión de fondos en poder del librado, hacen que la institución de la aceptación sea inconciliable con la naturaleza del cheque.

Dentro de este contexto, se hace mención de jurisprudencia acerca del instrumento mercantil cheque, las cuales servirán de base al momento de darle solución a los diferentes casos que se presentan. (Ver Anexo C)

2.5. BASES LEGALES

1.- Código de Comercio (1955)

Derecho de disponer dinero por medio de cheque

Artículo 489.- La persona que tiene cantidad de dinero disponible, en un instituto de Crédito, o en poder de un comerciante, tiene derecho a disponer de ellos a favor de si mismo, o de un tercero, por medio de cheque.

Requisitos esenciales

Artículo 490.- El cheque ha de expresar la cantidad que debe pagarse, ser fechado y estar suscrito por el librador,- Puede ser al portador.-

Presentación a término: Puede ser pagadero a la vista o en un término no mayor de seis días, desde el de la presentación.

Aplicación de disposiciones sobre la letra de cambio

Artículo 491.- Son aplicables al cheque todas las disposiciones acerca de la letra de cambio sobre: el endoso, el aval, la firma de personas incapaces, las firmas falsas o falsificadas, el vencimiento y el pago, el protesto, las acciones contra el librador y los endosantes, las letras de cambio extraviadas.

Presentación al pago

Artículo 492.- El poseedor del cheque debe presentarlo al librado en los ocho días siguientes al de la fecha de emisión, si el cheque es pagadero en el mismo lugar en que fue girado; y en los quince días siguientes, si es pagadero en un lugar distinto. El día de la emisión del cheque no está comprendido en estos términos.

Constancia de presentación a término

La presentación del cheque a término se hará constar con el visto del librado y en defecto de dicho visto en la forma establecida en al Sección VI Título IX.

Pérdida de la acción por falta de presentación

Artículo 493.- El poseedor de un cheque que no lo presenta en los términos establecidos en el artículo anterior y no exige el pago a su vencimiento, pierde su acción contra los endosantes. Pierde asimismo su acción contra el librador si después de transcurridos los términos antedichos, la cantidad del giro ha dejado de ser disponible por hecho del librado.

Sanciones penales

Artículo 494.- El que emita un cheque sin provisión de fondos y no proveyere al librado de los fondos necesario antes de la presentación del cheque o que después de emitido éste, frustrare su pago, será penado por denuncia de parte interesada con prisión de uno a doce meses, siempre que no concurren las circunstancias previstas en el Código Penal para el delito de estafa.

Conocimiento de la falta de provisor de fondos pena

El que haya recibido un cheque a sabiendas de que fue emitido sin provisión de fondos, no tendrá acción pena contra el librador y será castigado con multa hasta de un quinto del valor del cheque o arresto proporcional.

Protesto por falta de pago

Artículo 452.- La negativa de aceptación o de pago debe constar por medio de un documento auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de pago debe ser sacado, bien el día en que la letra se ha de pagar, bien en uno de los días laborable siguientes.

El protesto por falta de aceptación debe hacerse antes del término señalado para la presentación a la aceptación. Si, en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 432, la primera presentación ha tenido lugar el último día del término, el protesto puede aún ser sacado el día siguiente.

El protesto por falta de aceptación exime de la obligación de presentar la letra a su pago y de sacar el protesto por falta de pago.

En los casos previstos en el número segundo del artículo 451, el portador no puede ejercitar sus acciones sino después de la presentación de la letra al librado para su pago y después de haber sacado el protesto.

En los casos señalados en número tercero del artículo 451, la presentación de la resolución declaratoria de la quiebra del librador es suficiente para que el portador pueda ejercitar sus recursos o acciones.

2.5.1 LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUE. GACETA OFICIAL N° 33.150 DEL 23 DE ENERO DE 1985.

Locus regit actum

Artículo 1.- La capacidad para obligarse por medio de un cheque se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Territorialidad de la incapacidad

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicta la ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de

cualquier otro Estado Parte de esta convención, cuya ley considere válida la obligación.

Actos jurídicos sobre el cheque: jurisdicción

Artículo 2. La forma del giro, endoso, aval, protesto y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realizare.

Obligaciones

Artículo 3.- Todas las obligaciones resultantes de un cheque se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas,

Obligaciones inválidas

Artículo 4.- Si unas o más obligaciones contraídas en un cheque fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

Falta de indicación del lugar

Artículo 5.- Para los efectos de esta convención, cuando un cheque no indicare el lugar en que se hubiere contraído la obligación respectiva o realizado el acto jurídico materializado en el documento, se entenderá que dicha obligación o acto tuvo su origen en el lugar donde el cheque deba ser pagado; y si este no constare, en el lugar de su emisión.

Protesto

Artículo 6.- Los procedimientos y plazos para el protesto de un cheque u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el

girador y otros obligados se someten a la ley del lugar en que el protesto o ese otro acto equivalente se realicen o deban realizarse.

La ley del lugar determina:

Artículo 7.- La ley del lugar en que el cheque debe pagarse determina:

- a) Su naturaleza;
- b) Las modalidades y sus efectos;
- c) El termino de presentación:
- d) Las personas contra las cuales pueda ser librado;
- e) Si puede girarse para “abono en cuenta”, cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;
 - 1) Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos;
- g) Si el tenedor puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial;
- h) Los derechos del girador para revocar el cheque y oponerse al pago;
- i) La necesidad del protesto u otro equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados;
- j) Las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento, y
- k) En general, todas las situaciones referentes al pago del cheque.

Cámara de compensación

Artículo 8.- Los cheques que sean presentados a una cámara de compensación intrarregional se registrarán, en lo que fuere aplicable, por la presente convención.

Conformidad con el orden publico interno

Artículo 9.- La ley declarada aplicable por esta convención podrá no ser aplicable en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a su orden público.

Es importante destacar, la relevancia para esta investigación la mención de esta ley, ya que de alguna manera permitirá a los legisladores en el área de derecho mercantil resolver los conflictos en materia de cheque considerando los requisitos enmarcados en código de comercio.

2.5.2 PROCEDIMIENTO POR INTIMACIÓN

El concepto jurídico del procedimiento por intimación viene dado por los elementos formales que lo conforman y lo identifican, según Podetti (1969; p. 85); así, es el procedimiento mediante el cual titular de un derecho soportado en título instrumental acciona en contra del obligado, para que le pague una suma líquida y exigible de dinero, o le entregue cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, con la participación activa del órgano judicial, el cual conmina al demanda al cumplimiento de la obligación en un plazo perentorio, apercibiéndolo de ejecución”.

El legislador ha dejado sentadas, una presunción de Certeza en lo que atiende a la legitimidad de los títulos mediante los cuales se soporta el derecho: alegado por el accionante y esa presunción de certeza contenida en el propio cuerpo instrumental de la demanda, debe ser impugnada mediante la formulación de la oposición en tiempo hábil dentro del lapso perentorio que ha establecido el legislador, donde la intención del demandado se materializo cor su comparecencia dentro de ese lapso útil y se concreto con la manifestación de la oposición misma.

De modo tal que este procedimiento conforma un esquema formal especialísimo en la ley venezolana pues presenta ciertas limitaciones para su utilización; veamos cuales son:

El marco territorial del juzgador, pues establece el Art. 641 que sólo conocerá de estas demandas el Juez del domicilio del deudor que sea competente por la materia y por el valor según las reglas de la competencia, "salvo la elección de domicilio". Dice la misma norma que la residencia hace las veces del domicilio, respecto a las personas que no lo tienen conocido en otra parte. :

Igualmente se determina en el Art. 640 que el demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el procedimiento por intimación, pero cuando el demandado no esté en la Republica y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse o el que hubiere dejado se negare a representarlo, no podrá utilizar se el procedimiento por intimación. En este caso, en opinión de Podetti, el legislador ha sido prudente al declararlo inaplicable dadas sus

características de celeridad y perentoriedad que lo invisten de una expectativa de una ejecutoria cierta y en protección a ese derecho a la defensa que hemos dicho se encuentra protegido en casi todas las normas procesales.

En relación con la naturaleza jurídica del procedimiento por intimación, se puede decir, que entre la doctrina extranjera y la nacional, existen tres corrientes, unos autores lo consideran como un procedimiento de cognición, y entre sus seguidores encontrarnos a Chiovenda (1936, p.34) y a Corsi quien indica que es un proceso de cognición abreviado.

Al considerar la dificultad de decidir jurídicamente la naturaleza del procedimiento de intimación, Carnellutti (1959, p.115) opta una vía intermedia o ecléctica, al igual que nuestro autor Héctor Pérez Mochett, quien manifiesta adherirse al criterio de Carnellutti (1959, p. 20) y dice que “es un procedimiento ejecutivo sui generis o ejecutivo atenuado, dada su fuente, revestida de una intención y finalidad ejecutiva indiscutible y, siendo que la esencia de la acción que lo origina lo impulsa, es estructuralmente sumaria, perentoria y compulsiva, pero amortizada por matices cognoscitivos”.

Dentro de esta corriente, se considera que el procedimiento por intimación es por naturaleza ejecutivo, encontrándose a Calamandrei (1945, p. 133), dentro de la doctrina Italiana; dentro de la Alemana encontramos a Plosz, quien manifiesta que “...esa naturaleza ejecutiva se derivaría, principalmente, de su finalidad a la corresponde, en la estructura procesal del

instituto, al comportamiento de mera pasividad que observa el deudor, a semejanza de lo que típicamente ocurre en el proceso de ejecución; la orden de pago, debería considerarse ya como un inicio de ejecución, porque el juez al emitirla, no trata de declarar (como haría; en un verdadero procedimiento de cognición),

Si existe el derecho a remisión da como declarada su existencia y ordena, por eso, su realización forzada..., por lo que considera en ese caso la oposición del deudor. Decreto constituye una verdadera oposición a la ejecución.

Dentro de esta comente se coloca al procesalcita Ricardo Henríquez La Roche, quien plantea que en este procedimiento el juez emite sin previo contradictorio (inaudita altera pars) una orden de pago (intimación), cartas, misivas, admisibles según el Código Civil (Art. 1371), las facturas aceptadas, las Letras de Cambio, pagarés, cheques y cualquier otro documento negociable.

En este orden de ideas, los siguientes artículos corresponden a los requisitos para comenzar un libelo de la demanda, según el Código de Procedimiento Civil.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

Artículo 340.- El libelo de la demanda deberá expresar:

1º) La indicación del tribunal ante el cual se propone la demanda.

2º) El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tienen.

3º) Si el demandante o el demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.

4º) El objeto de la pretensión el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación y lindero si fuere inmueble; las marcas, colores, o distintivos si fuere semoviente, los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratare de derecho u objetos incorporales.

5º) La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones.

6º) Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquello de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.

7º) Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de estos y sus causas.

8º) El nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder.

9º) La sede o dirección del demandante a que se refiere el artículo 174 eiusdem.

NORMA RECTORA: OPCIÓN DEL ACTOR

Artículo 640.- Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez a solicitud del

demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndose de ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero éste no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo.

Competencia

Artículo 641.- Sólo conocerá de estas demandas, el Juez del domicilio del deudor que sea competente por la materia y por el valor según las normas ordinarias de la competencia, salvo elección de domicilio. La residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte

Demanda – Requisito de forma

Artículo 642.- En la demanda se expresarán los requisitos exigidos en el Artículo 340 de este Código. Si faltare alguno, el Juez ordenará al demandante la corrección del libelo, absteniéndose entre tanto de proveer sobre lo pedido. De esta resolución del Juez se oirá apelación libremente, la cual deberá interponerse de inmediato o dentro de los tres días siguientes.

Presupuestos procesales causas de inadmisibilidad

Artículo 643.- El Juez negará la admisión de la demanda por auto razonado, en los casos siguientes:

1º) Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el Artículo 640

2º) Si no se acompaña con el libelo la prueba escrita del derecho que sea legal.

3º) Cuando el derecho que se alega está subordinado a una contraprestación o condición, a menos que el demandante acompañe un medio de prueba que haga presumir el cumplimiento de la contraprestación o la verificación de la condición.

Pruebas suficientes

Artículo 644.- Son pruebas escritas suficientes a los fines indicados en el artículo anterior los instrumentos públicos los instrumentos privados las cartas misivas admisibles según el Código Civil las facturas aceptadas las Letras de Cambio, pagarés, cheques y cuales quiera otros documentos negociables.

Entrega de cosas fungibles

Artículo 645. - Cuando la demanda se refiere a la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles, el demandante deberá expresar en el libelo, la suma de dinero que estaría dispuesto a aceptar si no se cumpliera la presentación en especie, para la definitiva liberación de la otra parte. En este caso, si el Juez considera desproporcionada la suma indicada, antes de proveer sobre la demanda, podrá exigir al demandante que presente un medio de prueba en que conste el justo precio o el precio corriente de la cosa.

Medidas cautelares

Artículo 646. - Si la demanda estuviere fundada en instrumento público, instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, facturas aceptadas o en letras de cambio, pagares, cheques y en cualesquiera otros documentos negociables, el Juez, a solicitud del demandante, decretará embargo provisional de bienes muebles, prohibición de enajenar y gravar inmuebles o secuestro de bienes determinados. En los demás casos podrá exigir que el demandante afiance o compruebe solvencia suficiente para responder de las resultas de la medida. La ejecución de las medidas decretadas será urgente. Quedan a salvo los derechos de terceros sobre los bienes de las medidas.

Decreto de intimación: Contenido

Artículo 647. - El decreto de intimación será motivado y expresará: El Tribunal que lo dicta, el nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado, el monto de la deuda, con los intereses reclamados, la cosa o cantidad de cosas que deben ser entregadas, la suma que a falta de prestación en especie debe pagar el intimado conforme a lo dispuesto en el Artículo 645 y las costas que debe pagar; el apercibimiento de que dentro del plazo de diez días, a contar de su intimación, debe pagar o formular su oposición y que no habiendo oposición, se procederá a la ejecución forzosa.

Costas - Limitaciones de Honorarios

Artículo 648. - El Juez calculará prudencialmente las costas que debe pagar el intimado, pero no podrá acordar en concepto de honorarios del

abogado del demandante, una cantidad que exceda del 25% del valor de la demanda.

Citación personal

Artículo 649. - El Secretario del Tribunal compulsará copia de la demanda y del decreto de intimación y la entregará al Alguacil para que practique la citación personal del demandado en la forma prevista en el Artículo 218 de este Código.

Citación por carteles.

Artículo 650. - Si buscado el demandado no se le encontrare, el Alguacil dará cuenta al Juez, expresando las direcciones o lugares en que lo haya solicitado, y éste dispondrá, dentro del tercer día, que el Secretario del Tribunal fije en la puerta de la casa de habitación del intimado, o en la de su oficina o negocio, si fueren conocidas apariencias de los autos, un cartel que contenga la transcripción íntegra del decreto de intimación. Otro cartel igual se publicará por la prensa, en un diario de los de mayor circulación, en la localidad, que indicará expresamente el Juez., durante treinta días, una vez por semana. El Secretario pondrá constancia en el expediente de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones de este artículo, y el demandante consignará en los autos los ejemplares del periódico en que hubieren aparecido los carteles.

Cumplidas las diligencias anteriores, si el demandado no compareciere a darse por notificado dentro del plazo de diez días siguientes a la última constancia que aparezca en autos de haberse cumplido las mismas, el tribunal nombrará un defensor al demandado con quien se entenderá la intimación.

Oposición del intimado

Artículo 651. - El intimado deberá formular su oposición dentro de los diez días siguientes a su notificación personal practicada en la forma prevista en el Artículo 649, a cualquiera hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el Artículo 192. En el caso del artículo anterior, el defensor deberá formular su oposición dentro de los diez días siguientes a su intimación, en cualquiera de las horas anteriormente indicadas. Si el intimado o el defensor en su caso, no formulare oposición dentro de los plazos mencionados, no podrá ya formularse y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Continuación del procedimiento

Artículo 652. - Formulada la oposición en tiempo oportuno por el intimado por el Defensor, en su caso, el decreto de intimación quedará sin efecto, no podrá procederse a la ejecución forzosa y se entenderán citadas las partes para la contestación de la demanda, la cual tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el Artículo 192, sin necesidad de la presencia del demandante, continuando el proceso por los trámites del procedimiento ordinario o del breve, según corresponda por cuantía de la demanda.

2.5.3. DISTINCIÓN ESTABLECIDA POR EL EGISLADOR CON RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REGRESO CUANDO

ES EJERCIDA CONTRA LOS ENDOSANTES Y CUANDO LA HA SIDO CONTRA EL LIBRADOR.

Conforme al artículo 492 del Código de Comercio, el poseedor de un cheque debe presentarlo al librado en los ocho días siguientes al de la fecha de la emisión, si el cheque es pagadero en el mismo lugar en que fue girado; y en los quince días siguientes si es pagadero en un lugar distinto. Si el tenedor del cheque ha dejado transcurrir el término legal, sin presentarlo al librado, para exigir su pago, dando lugar a que el librado quiebre o suspenda los pagos, la culpa de la indisponibilidad de los fondos es imputable sólo a retardo del tenedor; por eso, en este caso, la ley castiga su negligencia con pérdida de la acción de regreso, no sólo contra los endosantes, sino también contra el librador.

En cambio, si el librador, al emitir el cheque no tenía fondos disponibles en poder del librado, así la cantidad del giro ha dejado de ser disponible por hecho del librador, el tenedor del cheque, no obstante no haberlo presentado a su debido tiempo, puede ejercitar su acción de regreso contra el librador.

Es pues, indispensable para que el librador pueda oponer la caducidad del cheque que aquél haya tenido fondos disponibles en poder del librado al emitir el título, y que esos fondos hayan dejado de ser disponibles, después de vencido el término de presentación, por hecho del librado.

En la sentencia del 17 de febrero de 1982 Juzgado superior Quinto en lo mercantil se asienta en términos absolutos, que en caso de que el cheque no se presente en el término legal “pierde su valor, en cuanto a medio para intentar la acción en contra de los endosantes y en contra del librador”. Por eso, el sentenciador se abstiene de valorizar la prueba de inspección ocular promovida por el actor en los libros de contabilidad del librado, Dirigida a demostrar la no existencia de fondos disponibles para la fecha de la emisión y durante el plazo de presentación.

Es indudable que el sentenciador desconoció la clara distinción establecida en la ley respecto a caducidad de la acción de regreso cuando es ejercida contra los endosantes, y cuando lo ha sido contra el librador.

Expone el sentenciador que “no hay constancia en autos de que se hubiera verificado el protesto por falta de pago o que se hubieran cumplido ninguno de los requisitos necesarios para darle el carácter de título ejecutivo”, y añade que el cheque “sólo tiene vida dentro de los términos establecidos expresamente en el Código de Comercio” y. basado en esas consideraciones, declara la caducidad del cheque.

Es lo cierto que intentada la acción de regreso contra los endosantes, éstos pueden oponer la caducidad si el actor no produce el protesto por falta de pago, destinado a probar la oportuna presentación del cheque. Pero no pasa lo mismo si la acción de regreso es ejercida contra el librador, pues, como queda expuesto, el librador únicamente puede oponer la caducidad de la acción de regreso, en caso de que la cantidad del giro haya dejado de ser

disponible, por hecho del girado después de transcurridos los términos de presentación..

De lo expuesto, se desprende que el sentenciador infringió por mala aplicación el artículo 493 del Código de Comercio y así se declara

2.5.4 EN MATERIA DE CHEQUE, EL LIBRADOR RESPONDE DEL PAGO AUNQUE ESTE HAYA SIDO PRESENTADO FUERA DE PLAZO, A MENOS QUE LA CANTIDAD DE GIRO HAYA DEJADO DE SER DISPONIBLE POR HECHO DEL LIBRADO.

Las acciones que corresponden al tenedor del cheque se dirigen contra el librador o contra los endosantes, puesto que el librado no contrae ninguna obligación frente al tomador. En el cheque sólo se dan acciones regresivas, nunca la acción directa, la cual presupone la aceptación del librado. Por la misma razón, la responsabilidad del librador en toda clase de cheques y la de los endosantes en los cheques a la orden no es una responsabilidad subsidiaria, supuesto, que el librado no tiene ninguna obligación de pago frente al tenedor del cheque. Es una responsabilidad principal, aunque condicionada por el hecho de la falta de pago. Es, en suma, una responsabilidad típicamente regresiva.

Junto a la responsabilidad cambiaria, fundada en el cheque mismo, incumbe al librador otra suerte de responsabilidad que no se funda ya en el cheque, sino en la relación causal que explica al acreedor.

Ahora bien, la relación cambiaria está reconocida en el artículo 491 del Código de Comercio venezolano, cuando declara aplicables a los cheques las disposiciones del Código relativas al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio sobre endoso, aval, firma de las personas incapaces, firmas falsas o falsificadas, el vencimiento y el pago, el protesto, las acciones contra el librador y los endosantes y las letras de cambio extraviadas, observándose que en el cheque no cabe ninguna acción contra el aceptante, porque no hay aceptación.

Como condiciones del ejercicio de cada acción, la ley mercantil establece en primer lugar una limitación al tenedor de él para que ejercite su acción regresiva, ya que sólo se le concede contra el librador y endosantes, y lo somete a las mismas condiciones legales impuestas al tenedor de la letra de cambio, que son: presentación al pago dentro de los plazos señalados en el artículo 492 ejusdem, o sea dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la emisión, si el cheque es pagadero en el mismo lugar en que fue girado; y en los quince días siguientes, si es pagadero en un lugar distinto, a falta de pago, el protesto, que expresamente establece. El artículo 491; y el avisó o notificación a los coobligados, si se dirige la acción contra alguno de ellos, a fin de evitar las responsabilidades respecto de algún perjuicio.

Pero en materia de cheque, el librador acusa una posición distinta de la de los otros obligados en vía de regreso, porque responde del pago del cheque, aunque este haya sido presentado fuera del plazo, a no que la

cantidad del giro haya dejado de ser disponible por hecho del librado (Art. 493).

Este artículo es, en materia de cheques, el equivalente al artículo 461, que decreta el perjuicio de las letras giradas a la vista o a ciato término vista, que no se presentan al pago en los plazos establecidos por el artículo 446 ejusdem.

Como se observará, nuestra ley mercantil establece un dictamen de decadencia distinto del cambiario en cuanto al librador, ya que éste no puede oponer la decadencia del cheque, y, por tanto, la liberación suya, más que cuando la cantidad del giro ha desaparecido por causa que no le es imputable.

La acción que el Código de Comercio confiere al tenedor del cheque, ante la claridad del artículo 493, antes mencionado, por ningún respecto puede considerarse que caduca por el hecho de no haberse presentado al pago en el plazo fijado por el artículo 492, ya que, como antes se expuso. la acción se pierde sólo respecto a los endosantes (no presentación en los términos establecidos, y no se exige el pago a su vencimiento), pero contra el librador sólo de que no pruebe que la cantidad del giro ha dejado de ser disponible por hecho del librado.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, esta Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada y, por tanto, se declaran sin lugar la

excepción de inadmisibilidad contemplada en el número 30 del artículo 257 del Código de Procedimiento Civil opuesta por la parte demandada.

2.5.5 PROCEDIMIENTO POR COBRO DE BOLÍVARES PARA EL CASO DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y CHEQUE ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO.

En este caso, el juez debe examinar si el instrumento denominado en este caso letra de cambio, reúne los requisitos de los Artículos 410 y 489 del Código de Comercio porque de faltar alguno de ellos ese instrumento vale como tal.

Hay autores que opinan como Corsi (1984, p. 325) aún estando prescrita o caduca la acción de regreso, la letra de cambio conserva la eficacia de una promesa de pago y puede en cuanto tal, servir de fundamento a una demanda monitoria, criterio éste no es acogido por los tribunales de instancia, por considerar en estos casos sólo le queda a la parte hacer uso del procedimiento ordinario.

De igual manera, deberá el juez analizar si el cheque reúne los requisitos exigidos en el Art 490 del citado Código de Comercio, amén de que muchos tribunales exigen además el hecho de que el cheque se encuentre protestado para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 494 ejusdem, donde se establece el librado a requerimiento del presentante, deberá expresar, pues está obligado a ello, en el dorso del cheque o en una hoja adicional, la razón por la cual no hace el pago.

2.5.6 PROCEDIMIENTO POR COBRO DE BOLÍVARES PARA EL CASO DE LA LETRA DE CAMBIO Y CHEQUE ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Corsi (1984; p. 410) establece En materia procesal civil se prevé el derecho intimatorio para los instrumentos mercantiles, letra de cambio y cheque, el cual no es otra cosa, que la manifestación del juez de su conocimiento de que se encuentran llenos los extremos de ley, que son los requisitos de procedibilidad que se explicaron anteriormente, tanto genéricos como específicos, ya que de faltar alguno, el juez tiene la facultad, a través de lo que se denomina “*despacho saneador*”, de ordenar al demandante la corrección del libelo, absteniéndose entre tanto de proveer sobre lo pedido, según lo que estipula al artículo 642 del Código de Procedimiento Civil.

Contra ésta decisión el actor tiene la apelación en ambos efectos, difiriendo de los otros casos en donde el legislador da el derecho de apelación en cuanto al lapso, que en este caso debe interponerse de inmediato o dentro de los tres días siguientes.

El juez puede pues, estimar o no la solicitud por medio de un decreto (resolución), el cual debe ser motivado (Art. 647). Esa motivación consiste en una exposición sucinta de las razones que lo llevaron a estimar o desestimar la acción, es decir, a las conclusiones que llegó después de analizar o de verificar la existencia de los requisitos de procedibilidad, a través de una cognición sumaria y limitada al examen de las razones alegadas y a las probanzas acompañadas y conteniendo, además:

- a) El tribunal que lo dicta;

b) El nombre, apellido y domicilio tanto del demandante como del demandado, y el número de cédula de los mismos para dar cumplimiento a la Ley de Identificación Nacional.

c) El monto de la deuda, con los intereses reclamados; la cosa o cantidad de cosas que deben ser entregadas, la suma que a falta de prestación estaría dispuesto a aceptar (Art. 645), y los costos que debe pagar.

d) El apercibimiento de que dentro del plazo de diez días, a contar de su intimación debe cumplir su obligación;

e) La advertencia de que si en el plazo anterior no paga o no hace oposición se procederá a la ejecución forzosa;

f) La liquidación de los costos y la orden de pago de los mismos, los cuales calcularía prudencialmente el juez sin exceder del 25% del valor de la demanda (Art. 648), los honorarios del abogado.

3. SISTEMA DE CATEGORÍA

Categoría: Instrumentos Mercantiles (letra de cambio y cheque)

3.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL

Instrumentos Mercantiles

Es un instrumento que sirve para instruir una causa, sobre la existencia de un hecho o convenio entre un deudor y un acreedor, permitiendo en este sentido establecer disposiciones de promesas hacia la

cancelación de un compromiso, encontrándose entre estos la letra de cambio y el cheque, las cuales se definen a continuación.

Letra de cambio

Es un título de crédito que confiere al beneficiario el derecho a que se le pague determinadas sumas en una fecha determinada por el librado, quien por su parte y con su aceptación conviene efectuar ese pago en su oportunidad. (Pierre; 1996, p. 26)

Cheque

El cheque proviene de la palabra “exchequer” que significa “tabla de ajedrez”. Nace la expresión por el hecho que, los Reyes Medievales debían pagar a los acreedores a través de la presentación de un papel, que contenía la orden de pago. (Ascarelli 1969, p. 210)

3.2. DEFINICIÓN OPERACIONAL

Los instrumentos mercantiles representan títulos de valores que explican la obligación cambiaria a favor de un acreedor contra el deudor o beneficiario de estos, así mismo garantiza a ellos el valor del préstamo. En virtud de lo expuesto, se estudiara la estructura legal de los mismos y las acciones y disposiciones legales establecidas por el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil con el objeto de conocer la situación actual de acuerdo a la conformación de los instrumentos objetos de estudio en los juicios de cobro en bolívares del Municipio Simón Bolívar del Estado Zulia.

En efecto estas categorías se medirán partiendo de las sub categorías que reflejan los aportes doctrinales y legales existentes en esta materia. Entre estos se encuentran los siguientes:

Letra de cambio, características de la letra de cambio, contenido de la letra de cambio, endoso de la letra de cambio, requisitos formales del endoso, requisitos indispensables para la eficacia del título, obligaciones y derechos que intervienen en la letra de cambio, cheque, importancia de cheque, naturaleza jurídica del cheque, diferencia entre cheque y letra de cambio, requisitos del cheque caracteres jurídicos del cheque, categorías de los títulos cambiarios, legislación entre otros.

Por otro lado, se hace referencia a ley aprobatoria de la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques, procedimiento por intimación, distinción establecida por el legislador con respecto a la caducidad de la acción de regreso cuando es ejercida contra los endosantes y cuando la ha sido contra el librador, en materia de cheque, el librador responde del pago aunque este haya sido presentado fuera de plazo, a menos que la cantidad de giro haya dejado de ser disponible por hecho del librado.

De igual manera, se menciona el procedimiento por intimación establecido por el Código Procesal Civil venezolano vigente, naturaleza jurídica del procedimiento por intimación, procedimiento por cobro de bolívares para el caso de las letras de cambio establecido por el Código de Comercio, procedimiento por cobro de letra.

Cuadro 1

Matriz de Análisis según Modelo de Finol (2002)

Objetivo General: Analizar el uso de la letra de cambio y cheque como instrumento mercantil en los juicios por cobro en Bolívares del Municipio Simón Bolívar del Estado Zulia.				
Objetivo Específico	Categoría	Sub-Categoría	Elementos de la Subcategorías	Unidades de Análisis
1. Identificar la normativa legal aplicable a la estructura legal de los instrumentos mercantiles letra de cambio y cheque.	Estructura Legal	<ul style="list-style-type: none"> • Letra de cambio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha. • Valor entendido. • Aceptante. • Librado. • Librador. • Lugar. 	Código de Comercio, Código Civil, Doctrina y Jurisprudencia.
		<ul style="list-style-type: none"> • Cheque. 	<ul style="list-style-type: none"> • Lugar y Fecha. • Monto (en Número y Letras). • Librador. • Librado. • Firma. 	

Fuente: Paz (2006)

Cuadro 1 (Cont).

2. Analizar las disposiciones establecidas en la Legislación venezolana en cuanto a los requisitos enmarcados para intentar el juicio por cobro en bolívares.	Disposiciones Legales	• Código de Comercio.	• Artículo 410.	Interpretación de los Artículos del Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil.
		• Código de Procedimiento Civil.	• Artículo 340. • Artículo 346.	
3. Determinar las acciones legales ejercidas por los acreedores para dar cumplimiento con el pago de la letra de cambio y el cheque como instrumento mercantil en el Municipio objeto de estudio.	Acciones Legales	• Juicio por cobro de bolívares.	• Legislación Venezolana. Código de Comercio Artículos 132 y 436 en su primer aparte, 451, 453, 455 para la letra de cambio y 494 para el caso del cheque.	Interpretación de los Artículos del Código de Comercio, Código Penal y el Código de Procedimiento Civil.
		• Juicio por intimación.	• Código Penal Venezolano, Artículo 464. • Código Procesal Civil, Artículo 640.	

Fuente: Paz (2006)

Cuadro 2
Sistema de Variable

Objetivo	Variable	Dimensión	Indicadores	Items
4. Diagnosticar la situación actual en cuanto a la conformación de los instrumentos mercantiles en los juicios por cobro en Bolívars del Municipio Simón Bolívar del Estado Zulia.	Situación Actual	<ul style="list-style-type: none"> • Conformación de los Instrumentos Mercantiles. 	<ul style="list-style-type: none"> • Revisión de 150 Expedientes en el Juzgado Segundo de Municipio del Municipio Simón Bolívar. 	Guía de Observación 15 Items.

Fuente: Paz (2006)